

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund** 1
- Reglamento (CEE) n° 1867/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
- Reglamento (CEE) n° 1868/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 12
- Reglamento (CEE) n° 1869/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2813/86 relativo a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países 15
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1870/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de los productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países** 16
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1871/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, relativo a la exención de la tasa de corresponsabilidad de los cereales en existencias al término de la campaña de comercialización 1985/86** 18
- Reglamento (CEE) n° 1872/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves vivas y sacrificadas 20
- Reglamento (CEE) n° 1873/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 22
- Reglamento (CEE) n° 1874/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia 24
- Reglamento (CEE) n° 1875/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1792/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia 25

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1876/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se derogan los montantes suplementarios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina	26
Reglamento (CEE) nº 1877/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	27
Reglamento (CEE) nº 1878/86 de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/237/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 9 de junio de 1986, por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con terceros países

86/238/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984
 - Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico
 - Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico
 - Protocolo adjunto al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de Estados Partes en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1355/86 de Consejo, de 24 de marzo de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2358/71, nº 2727/75 y nº 950/68 por lo que respecta a las semillas (DO nº L 118 de 7.5.1986)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1866/86 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento deberán elaborarse a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que la adhesión de la Comunidad al Convenio sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y los Belt, modificado por el Protocolo de la Conferencia de representantes de los Estados parte del Convenio y en adelante denominado « Convenio del mar Báltico », fue aprobada mediante la Decisión 83/414/CEE⁽²⁾;

Considerando que el Convenio del mar Báltico entró en vigor para la Comunidad el 18 de marzo de 1984 y que ésta última asumió todos los derechos y obligaciones de Dinamarca y de la República Federal de Alemania que en el mismo se estipulan;

Considerando que la Comisión Internacional de Pesquerías del mar Báltico, creada por el Convenio del mar Báltico y en adelante denominada « Comisión del mar Báltico », ha adoptado desde su constitución, un conjunto de medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros en el mar Báltico, cuyas últimas modificaciones

las constituyen sus recomendaciones del 20 de septiembre de 1985;

Considerando que con arreglo a las disposiciones pertinentes de dicho Convenio, la Comunidad está obligada a poner en vigor estas recomendaciones en aguas del mar Báltico y de los Belt dejando a salvo las objeciones que se hayan presentado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo XI del Convenio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Delimitación de la zona geográfica

1. El presente Reglamento se refiere a la captura y al desembarque de recursos de la pesca que se encuentren en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund delimitadas al oeste por una línea que une el Cabo Hasenøre a la punta de Gniben, de Korshage a Spodsbjerg y el Cabo Gilbjerg a Kullen. No se aplicará a las aguas situadas más acá de las líneas de base.
2. El Reglamento se aplicará:
 - a los pescadores comunitarios que faenen en la zona descrita en el apartado 1,
 - a todos los pescadores que faenen en las aguas sometidas, en esta zona, a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros.
3. La zona geográfica estará subdividida en once subzonas numeradas del 22 al 32, que se definen en el Anexo I.

Artículo 2

Prohibición de pescar determinadas especies en determinadas zonas a lo largo de determinados períodos

1. Se prohibirá conservar a bordo las especies de pescado enumeradas a continuación que hayan sido capturadas en las aguas y durante los períodos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 4.

Especie	Región	Período de prohibición
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	subzona 26	1 de febrero — 30 de abril
Platija	subzonas 27, 28 y 29 al sur de 59°30' de latitud norte	1 de febrero — 31 de mayo
Platija	subzona 32	1 de febrero — 30 de junio
Platija hembra	subzona 22 al sur del límite indicado en el Anexo II	1 de febrero — 30 de abril
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	subzona 26	1 de febrero — 30 de abril
Solla	subzonas 27, 28 y 29 al sur de 59°30' de latitud norte	1 de febrero — 31 de mayo
Solla	subzona 32	1 de febrero — 30 de junio
Solla hembra	subzona 22 al sur del límite indicado en el Anexo II así como subzonas 24 y 25	1 de febrero — 30 de Abril
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	subzona 22, 24, 25 y 26	1 de junio — 31 de julio
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	subzonas 22, 24, 25 y 26	1 de junio — 31 de julio
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	— subzona 22 al sur del límite indicado en el Anexo II y más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio — 31 de agosto ⁽¹⁾
	— subzonas 23 a 31 más allá de 4 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base	15 de junio — 31 de agosto ⁽¹⁾
	— subzona 32 más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	1 de julio — 31 de agosto ⁽¹⁾
Trucha (<i>Salmo trutta</i>)	— subzona 22 al sur del límite indicado en el Anexo II y más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio — 31 de agosto ⁽¹⁾
	— subzonas 23 a 31 más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	15 de junio — 31 de agosto ⁽¹⁾
	— subzona 32 más allá de 4 millas marinas medidas a partir de las líneas de base	1 de julio — 31 de agosto ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Para 1986, el período de veda de la pesca del salmón y de la trucha en el mar Báltico será prorrogado del 31 de agosto hasta el 15 de septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará sin embargo permitido en la pesca de bacalao, durante los períodos de prohibición mencionados en el apartado 1, mantener a bordo capturas accesorias de platijas y de sollas que se eleven a un 10 % en peso del total de capturas de bacalao que se encuentren a bordo.

Artículo 3

Tamaño mínimo de los pescados

1. Se considerará que un pescado no tiene el tamaño requerido si sus dimensiones son inferiores a las normas mínimas establecidas en el Anexo III para la especie y la región de que se trate.

2. El tamaño de los pescados se medirá de la punta de la boca (cerrada) al extremo de la aleta caudal.

3. Los pescados que no alcancen el tamaño mínimo previsto, aun cuando se trate de capturas accesorias, no podrán mantenerse a bordo, ser transbordados, desembarcados, transportados, transformados, conservados, vendidos

o almacenados, expuestos o puestos a la venta. Deberán ser arrojados al mar, en la medida de lo posible vivos, inmediatamente después de su captura.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, estará permitido mantener a bordo, hasta un límite del 5 % en peso de las capturas totales de todas las especies a bordo, los bacalao de un tamaño inferior a las dimensiones requeridas que hayan sido pescados al sur de 59°30' de latitud norte.

Artículo 4

Determinación del porcentaje de capturas accesorias

1. El porcentaje de las capturas accesorias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, se medirá en peso del volumen total de bacalao a bordo después de la clasificación o del volumen total de pescado en bodega o en el momento del desembarque.

2. El porcentaje de capturas accesorias contempladas en el apartado 4 del artículo 3 se medirá en peso del volumen total de pescado a bordo después de la clasificación o del volumen total de pescado en bodega o en el momento del desembarque.

3. Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13 reglas detalladas para determinar el porcentaje de capturas accesorias.

Artículo 5

Dimensión mínima de las mallas

1. Estará prohibido utilizar o remolcar artes de arrastre, redes danesas o redes similares cuyas mallas tengan en alguna de sus partes un tamaño inferior al fijado en el Anexo IV para la zona geográfica y la especie o el grupo de especies de pescado de que se trate.

2. Para la pesca del salmón estará prohibida la utilización de redes verticales ancladas o artes de deriva cuyas mallas tengan un tamaño inferior al fijado en el Anexo IV para dicha especie.

Artículo 6

Medidas de la mallas

1. La mallas de las artes de arrastre, de las redes danesas y similares, de las redes verticales ancladas y de las redes de deriva se medirán sirviéndose de una varilla de 2 mm de espesor hecha de un material inalterable e indeformable. La varilla tendrá uno o varios lados con bordes paralelos unidos por zonas intermedias con un borde oblicuo con una inclinación de 2 cm por 8 cm. La anchura en mm estará indicada en la o las secciones en bordes paralelos y en las secciones oblicuas de cada varilla. Las secciones oblicuas estarán graduadas de milímetro en milímetro y la anchura estará indicada a intervalos regulares.

2. Para medir el tamaño de una malla se introducirá la varilla por su extremo más estrecho en la apertura de la malla, perpendicularmente al plano de la red a fin de medir el eje de la longitud de la malla estirada diagonalmente en sentido longitudinal. Se introducirá la varilla a mano hasta que quede bloqueada por la resistencia de la malla en los lados oblicuos. El tamaño de cada malla será el que corresponda a la anchura de la varilla graduada en su punto de bloqueo.

3. El tamaño de una malla será la media aritmética de una serie aleatoria de al menos veinte mallas consecutivas escogidas en el sentido del mayor eje de red. No se medirán las mallas situadas a menos de diez mallas y a menos de 50 cm de un trenzado, de un estorbo elevador o de una sereta de copo; la distancia se medirá perpendicularmente a estos últimos estirando la red en el sentido de la medición.

4. Se medirán las mallas únicamente cuando la red esté mojada.

5. Una malla determinada no se considerará de talla inferior a la requerida si la sección de la varilla que corresponde a la talla mínima indicada en la lista del Anexo IV para cada especie, zona geográfica y tipo de red pasa fácilmente a través de dicha malla.

Artículo 7

Colocación de dispositivos en las redes

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 podrá fijarse en la cara exterior de la mitad inferior del copo de un arrastre, de una red danesa o redes similares, cualquier trozo de tela, red o cualquier otro material que tenga por finalidad prevenir o reducir el desgaste. Dichos materiales deberán fijarse únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de la red.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 podrá fijarse en la cara exterior del copo del arrastre y su extensión una cubierta de refuerzo. Una cubierta de refuerzo es una pieza de red de forma cilíndrica que rodea completamente al copo del arte de arrastre. Podrá ser del mismo material o de otro material más pesado que el copo o la extensión de la red. Sus mallas deberán ser al menos el doble de las mallas del copo o de la extensión de la red y en ningún caso podrá ser inferior a 80 milímetros.

La cubierta de refuerzo podrá ir fijada en los siguientes puntos:

- a) en su extremo anterior
y
- b) en su extremo posterior; y
o bien
- c) atada circularmente alrededor del copo del arte de arrastre siguiendo una fila de mallas;
o bien
- d) atada longitudinalmente a lo largo de una sola fila de mallas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 podrá utilizarse en las artes de arrastre, redes danesas y redes similares, una red de retención o trampa con mallas de dimensiones inferiores a las del copo.

La trampa podrá ir fijada bien en el interior del copo, bien en la parte anterior del copo.

La distancia que separa el punto de fijación delantero de la trampa y el extremo posterior del copo, deberá ser al menos el triple de la longitud de la trampa.

Artículo 8

Utilización de las artes de pesca

1. Las artes de pesca cuya utilización esté prohibida en una zona geográfica determinada o durante un período determinado deberán ser guardadas o bordo de manera que no estén dispuestas para su uso en la zona o durante el período prohibidos. Las artes de pesca de reserva deberán ser guardadas aparte y de manera que no estén dispuestas para su uso.

2. No se considerarán como dispuestas para su utilización:

- las artes de arrastre, las redes danesas y redes similares a condición de que:
 - a) las redes estén amarradas en el lado exterior o interior de la borda o en los pórticos; y
 - b) los cables de arrastre de las redes o los brazos estén separados de las redes o de las pesas;
- las artes de pesca destinadas a pescar el salmón, a condición de que:
 - a) las redes estén estibadas debajo de una cubierta;
 - b) los sedales y anzuelos estén guardados en cajas cerradas;
- las redes de cerco de jareta si el cable principal o inferior ha sido retirado de la red.

Artículo 9

Limitación de la actividad de pesca del salmón y de la trucha de mar

En la región geográfica mencionada en el apartado 1 del artículo 1, excepto al norte de los límites determinados en el Anexo II, se prohíbe, en la captura de salmón y de trucha:

- utilizar a la vez, si la captura se realiza mediante redes verticales ancladas y artes de deriva, más de 600 redes por barco, debiendo ser la longitud de cada red, medida sobre la relinga superior, inferior a 35 metros.
Además del número de redes autorizadas para la captura, no podrán encontrarse a bordo, en ningún caso, más de 100 redes de reserva,
- utilizar, simultáneamente, para la pesca con sedales flotantes más de 2 000 anzuelos por embarcación.
La separación de los anzuelos (la distancia menor entre el extremo y el mango) utilizados sobre sedales flotantes y sobre sedales anclados deberá ser, como mínimo, de 19 milímetros.
Además del número de anzuelos autorizados para la captura, no podrán encontrarse a bordo, en ningún caso, más de 200 anzuelos de reserva.

Artículo 10

Disposiciones generales

1. Se prohíbe la pesca directa y el desembarque de bacalao y de peces planos (*pleuronectidae*) con otros fines distintos al consumo humano.
2. No podrán utilizarse para la captura de peces los explosivos, el veneno, ni las sustancias soporíferas.
3. Se prohíbe utilizar artes de pesca caladas o de deriva sin marcarlas mediante boyas u otras marcas de identificación.
4. Se prohíbe largar especies exóticas en el mar Báltico, los Belt y el Sund y pescar especies exóticas o esturiones, a menos que estén autorizadas por las normas adoptadas según el procedimiento mencionado en el artículo 13 y

de acuerdo con las obligaciones derivadas del Convenio del mar Báltico. Se entenderá por especies exóticas las que no existen de forma natural en el mar Báltico, los Belt y el Sund.

Artículo 11

El presente Reglamento no será aplicable a las operaciones de pesca efectuadas únicamente por motivos de investigación científica con permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros afectados y previa información a la Comisión o a los Estados miembros en cuyas aguas la investigación tenga lugar.

Los peces, crustáceos y moluscos capturados para los fines especificados en el párrafo primero no podrán ser vendidos, almacenados, expuestos o puestos a la venta salvo que:

- respondan a las normas fijadas en los Anexos II y III y a las normas de comercialización adoptadas en virtud del artículo 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾,
o
- sean vendidos directamente con fines distintos del consumo humano.

Las embarcaciones que efectúen las operaciones mencionadas en el párrafo primero deberán tener a bordo una autorización expedida por el Estado miembro bajo cuyo pabellón naveguen.

Artículo 12

El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas en el transcurso de la reconstitución artificial de reservas o del transplante de peces, de crustáceos o de moluscos.

Los peces, crustáceos o moluscos capturados a los fines indicados en el párrafo primero no podrán ser vendidos directamente para el consumo humano, poseídos, expuestos o puestos a la venta incumpliendo otras disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación y de gestión de las poblaciones de peces que afecten:

- a) a las poblaciones de peces estrictamente locales que sólo presenten interés para los pescadores del Estado miembro en cuestión; o
- b) las condiciones o modalidades destinadas a limitar las capturas mediante medidas técnicas:
 - i) que completen las definidas en la normativa comunitaria en materia de pesca;
 - o
 - ii) que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa;

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

siempre que dichas medidas sean aplicables únicamente a los pescadores del Estado miembro en cuestión y sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política común de la pesca o con las obligaciones que derivan del Convenio del mar Báltico.

2. La Comisión deberá ser informada de cualquier proyecto que pretenda introducir o modificar medidas técnicas nacionales con suficiente antelación a fin de presentar sus observaciones.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación, la Comisión lo solicita, el Estado miembro en cuestión suspenderá la puesta en vigor de las medidas contempladas, hasta la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación, a fin de permitir a la Comisión pronunciarse en dicho plazo acerca de la conformidad de dichas medidas con las disposiciones del apartado 1.

Si la Comisión constata, mediante una decisión de la que informará a los demás Estados miembros, que alguna medida contemplada no es conforme al apartado 1, el Estado miembro en cuestión no podrá aplicarla salvo que introduzca en la misma las modificaciones necesarias.

El Estado miembro en cuestión comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas aprobadas, después de haber, en su caso, introducido las modificaciones necesarias.

3. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, cualquier información necesaria para apreciar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con el apartado 1.

4. A iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la conformidad de cualquier medida

técnica nacional aplicada por un Estado miembro con el apartado 1 podrá ser objeto de un examen en el seno del Comité de gestión con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 170/83 y podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del mismo Reglamento. Si tal decisión se adopta los párrafos tercero y cuarto del apartado 2 se aplicarán *mutatis mutandi*.

5. Si la Comisión constata que una medida notificada no es conforme al apartado 1, decidirá en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de notificación de la medida, que el Estado miembro debe poner fin a dicha medida o modificarla en un plazo que la propia Comisión fije. El párrafo cuarto del apartado 2 se aplicará *mutatis mutandi*.

6. Las medidas relativas a la acuicultura y la pesca a pie sólo serán comunicadas por el Estado miembro a la Comisión a efectos de información.

Por «acuicultura» se entiende la cría de peces, de crustáceos y de moluscos en aguas saladas o salobres.

Artículo 14

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. WINSEMIUS

ANEXO I

SUBDIVISIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 1

Subzona 22

Las aguas limitadas por una línea trazada desde el Cabo Hasenøre (56°09' N, 10°44' E) en la costa oriental de Jutlandia hasta la punta de Griben (56°01' N, 11°18' E) en la costa occidental de Seeland; a continuación, a lo largo de la costa occidental y de la costa sur de Seeland hasta el punto situado en 12°00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la isla de Falster; a continuación, a lo largo de la costa oriental de la isla de Falster hasta Gedser Odde (54°34' N, 11°58' E); a continuación, hacia el este hasta 12°00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de la República Democrática Alemana; a continuación, en dirección sudoeste siguiendo las costas de la República Democrática Alemana, de la República Federal de Alemania y la costa este de Jutlandia, hasta el punto de partida.

Subzona 23

Las aguas limitadas por una línea trazada desde el Cabo Gilbjerg (56°08' N, 12°18' E) en la costa norte de Seeland hasta Kullen (56°18' N, 12°28' E) en la costa de Suecia; a continuación, en dirección sur a lo largo de la costa de Suecia hasta el Faro de Falsterbo (55°23' N, 12°50' E); después, a través de la entrada sur del Sund, hasta el Faro de Stevns (55°19' N, 12°28' E) en la costa de Seeland; a continuación, en dirección norte a lo largo de la costa oriental de Seeland, hasta el punto de partida.

Subzona 24

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del Faro Stevns (55°19' N, 12°28' E) en la costa oriental de Seeland, a través de la entrada sur del Sund, hasta el Faro de Falsterbo (55°23' N, 12°50' E) en la costa de Suecia; a continuación, a lo largo de la costa sur de Suecia hasta el Faro de Sandhammaren (55°24' N, 14°12' E); a continuación hasta el Faro de Hammerodde (55°18' N, 14°40' E) en la costa norte de Bornholm; hasta el punto situado a 15°00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de Polonia; después, en dirección oeste, siguiendo las costas de Polonia y de la República Democrática Alemana hasta el punto situado a 12°00' de longitud este; a continuación hacia el norte, hasta el punto situado a 54°34' de latitud norte y 12°00' de longitud este; a continuación hacia el oeste hasta Gedser Odde (54°34' N, 11°58' E); a continuación, a lo largo de la costa este y norte de la isla de Falster hasta el punto situado a 12°00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta la costa sur de Seeland; después, en dirección oeste y norte a lo largo de la costa occidental de Seeland, hasta el punto de partida.

Subzona 25

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa oriental de Suecia situado a 56°30' de latitud norte y se dirige, en dirección este, hasta la costa occidental de la isla de Öland; a continuación, después de haber rodeado por el sur la isla de Öland hasta el punto de la costa oriental situado a 56°30' de latitud norte, en dirección este hasta 18°00' de longitud este; a continuación, hacia el sur hasta la costa de Polonia; a continuación, en dirección oeste, a lo largo de la costa de Polonia hasta un punto situado a 15°00' de longitud este; a continuación, en dirección norte hasta la isla de Bornholm; después, a lo largo de las costas sur y oeste de Bornholm hasta el Faro de Hammerodde (55°18' N, 14°47' E); a continuación, hasta el Faro de Sandhammaren (55°24' N, 14°12' E) en la costa sur de Suecia; a continuación, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subzona 26

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del punto situado a 56°30' de latitud norte y 18°00' de longitud este, en dirección este, hasta la costa occidental de la Unión Soviética; a continuación, en dirección sur, a lo largo de las costas de la Unión Soviética y de Polonia hasta el punto de la costa de Polonia situado a 18°00' de longitud este; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

Subzona 27

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir de un punto de la costa continental este de Suecia situado a 59°41' de latitud norte y 19°00' longitud este, hacia el sur, hasta la costa norte de la isla de Gotland; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de Gotland hasta el punto situado a 57°00' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste, hasta 18°00' de longitud este; a continuación, hacia el sur, hasta 56°30' de latitud norte; después, hacia el oeste, hasta la costa oriental de la isla de Öland; a continuación, después de haber rodeado por el sur la isla de Öland, hasta el punto de su costa occidental situado a 56°30' de latitud norte; a continuación, hacia el oeste hasta la costa de Suecia; después en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subzona 28

Las aguas limitadas por una línea que parte del punto situado a 58°30' latitud norte y 19°00' de longitud este, y se dirige hacia el este, hasta la costa occidental de la isla de Saaremaa ; a continuación, después de haber rodeado la isla de Saaremaa por el norte, hasta el punto de su costa oriental situado a 58°30' de latitud norte ; a continuación, hacia el este hasta la costa de la Unión Soviética ; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de la Unión Soviética hasta el punto situado a 56°30' latitud norte ; a continuación, hacia el oeste, hasta 18°00' de longitud este ; a continuación, hacia el norte, hasta 57°00' de latitud norte ; a continuación, hacia el este, hasta la costa occidental de la isla de Gotland ; después, en dirección norte, hasta el punto de la costa norte de Gotland situado a 19°00' de longitud este ; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

Subzona 29

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir del punto de la costa continental este de Suecia situado a 60°30' de latitud norte, hacia el este, hasta la costa continental de Finlandia ; después, en dirección sur, a lo largo de las costas oeste y sur de Finlandia, hasta el punto de la costa continental sur situado a 23°00' de longitud este ; a continuación, hacia el sur hasta 59°00' de latitud norte ; a continuación, hacia el este hasta la costa continental de la Unión Soviética ; después, en dirección sur, a lo largo de la costa occidental de la Unión Soviética hasta el punto situado a 58°30' latitud norte ; a continuación, hacia el oeste, hasta la costa oriental de la isla de Saaremaa ; a continuación, después de haber rodeado la isla por el norte, hasta el punto de su costa occidental situado a 58°30' latitud norte ; a continuación, hacia el oeste hasta 19°00' de longitud este ; a continuación hacia el norte hasta el punto de la costa continental este de Suecia situado a 59°41' de latitud norte ; después, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subzona 30

Las aguas limitadas por una línea trazada a partir de un punto de la costa oriental de Suecia situado a 63°30' de latitud norte, hacia el este, hasta la costa continental de Finlandia ; a continuación, en dirección sur, a lo largo de la costa de Finlandia, hasta un punto situado a 60°30' de latitud norte ; a continuación, hacia el oeste hasta la costa continental de Suecia, después, en dirección norte, a lo largo de la costa oriental de Suecia hasta el punto de partida.

Subzona 31

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa oriental de Suecia situado a 63°30' de latitud norte y se dirige, después de haber rodeado por el norte el Golfo de Bothnia, hasta un punto de la costa continental oeste de Finlandia situado a 63°30' latitud norte ; a continuación, hacia el oeste hasta el punto de partida.

Subzona 32

Las aguas limitadas por una línea que comienza en un punto de la costa sur de Finlandia situado a 23°00' de longitud este y se dirige, después de haber rodeado el Golfo de Finlandia por el este, hasta un punto de la costa occidental de la Unión Soviética situado a 59°00' de latitud norte ; a continuación, hacia el oeste, hasta 23°00' de longitud este ; a continuación, hacia el norte hasta el punto de partida.

ANEXO II

LÍMITES DE DETERMINADAS ZONAS GEOGRÁFICAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

Límites de las zonas en los estrechos del Sund, del Gran Belt y del Pequeño Belt, en lo que se refiere a la pesca de platijas hembras, de sollas hembras, del salmón y de la trucha :

- Faro de Falsterbo — Faro de Stevns
- Jungshoved — Bøgenæssand
- Faro de Hestehoved — Maddes Klint
- Skelby Kirke — Flinthorne Odde
- Kappel Kirke — Gulstav
- Ristingehale — Ærøhale
- Skjoldnæs — Pøls Huk
- Pont Christian X en Sønderborg

ANEXO III

DIMENSIONES MÍNIMAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Especies	Región	Talla mínima
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	Mar Báltico y los Belt al Sur de 59°30' de latitud norte	30 cm
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	subzonas 22 a 25	25 cm
	subzonas 26 a 28	21 cm
	subzonas 29 y 32 al sur de 59°30' de latitud norte	18 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	subzonas 22 a 25	25 cm
	subzonas 26 a 28	21 cm
	subzona 29 al sur de 59°30' de latitud norte	18 cm
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	subzonas 22 a 32	30 cm
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	subzonas 22 a 32	30 cm
Anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>)	subzonas 22 a 32	35 cm
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	subzonas 22 a 32 con excepción de la región situada al norte de los límites indicados en el Anexo II	60 cm

ANEXO IV

DIMENSIÓN MÍNIMA DE LAS MALLAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5

Especies	Región	Tipo de red	Dimensión mínima de las mallas Longitud de la gran diagonal
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	al sur de 59°30' de latitud norte	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	95 mm
Peces planos (<i>Pleuronectidae</i>)	subzonas 22 a 27 y subzona 28 al oeste de 21°00' de longitud este así como subzona 29 al sur de 59°30' de latitud norte y al oeste de 21°00' de longitud este	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	90 mm
	subzona 28 al este de 21°00' de longitud este	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	80 mm
	subzonas 29 y 32 al sur de 59°30' de latitud norte y al este de 21°00' de longitud este	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	70 mm
Arenques (<i>Clupea harengus</i>)	subzonas 22 a 27	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	32 mm
	subzonas 28 y 29 al sur de 59°30' de latitud norte	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	28 mm
	subzonas 30 a 32 y subzona 29 al norte de 59°30' de latitud norte	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	16 mm
Espadín (<i>Clupea sprattus</i>)	subzonas 22 a 32	Artes de arrastre, redes danesas y redes similares	16 mm
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	subzonas 22 a 32 con excepción de la región situada al norte de los límites indicados en el Anexo II	Redes verticales ancladas y artes de deriva	165 mm (fibras naturales) 157 mm (fibras sintéticas)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1867/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	10,31	180,04
10.01 B II	Trigo duro	31,61	232,33 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	48,52	161,89 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	43,38	172,94
10.04	Avena	82,54	167,28
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	155,07 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	43,38	55,18 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	168,66 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	30,25	267,88
11.01 B	Harinas de centeno	83,75	242,46
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,83	373,95
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	29,56	286,20

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1868/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de junio de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	2,72	2,72	0,88
10.01 B II	Trigo duro	0	10,38	10,38	13,30
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	15,96
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	3,80	3,80	1,23

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
11.07 A I (a) 1,28	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	4,84	4,84	1,57	1,57
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	3,62	3,62	1,17	1,17
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	28,41	28,41
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	21,23	21,23
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	24,74	24,74

REGLAMENTO (CEE) Nº 1869/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2813/86 relativo a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2813/85 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1593/86 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países; que las exportaciones de arroz de grano largo realizadas hasta el momento con arreglo al citado Reglamento no han permitido agotar las importantes reservas de arroz disponibles; que, por tanto, resulta oportuno aumentar las cantidades previstas de

forma que se tengan en cuenta las últimas estimaciones de producción y el impacto de la producción española en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2813/85 se modificará del modo siguiente:

- en el último párrafo del apartado 1 del artículo 1, la cantidad de « 125 000 toneladas » se sustituirá por la de « 140 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 9. 10. 1985, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1870/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de los productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países; que tales restricciones afectan a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne bovina; que es conveniente fijar el volumen de los contingentes iniciales respecto de cada producto o grupo de productos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 491/86;

Considerando que para garantizar una gestión correcta del contingente, es conveniente que la solicitud de permiso

de importación vaya acompañada de la constitución de una garantía aplicable en el marco del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se fijan las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽²⁾;

Considerando que es conveniente disponer que España comunique a la Comisión las informaciones de que disponga sobre la aplicación del contingente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne bovina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes iniciales de productos del sector de la carne bovina contemplados en el Anexo III del Reglamento 491/86, aplicables a la importación en España y procedentes de terceros países se fijan a continuación:

Número de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	
01.02 A ex II	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de raza selecta para la reproducción y de los animales para las corridas	300 cabezas
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas	900 toneladas de canales
02.01 A II b) y 02.01 B II b)	Carnes de la especie bovina congeladas y despojos de la especie bovina	3 600 toneladas de canales

2. Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, los contingentes anteriormente indicados se reducirán en una sexta parte.

3. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne sin deshuesar corresponden a 77 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas expedirán los permisos de importación de forma que se garantice un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

2. Las solicitudes de permiso de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía, serán aplicables a dicha garantía las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

La exigencia principal tal como ésta se define en el artículo 20 de dicho Reglamento, consistirá en la realización de importaciones.

Artículo 3

1. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hubiesen adoptado para la aplicación del artículo 2.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. Las autoridades españolas transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, las informaciones siguientes relativas a cada uno de los productos para los cuales hayan sido expedidos permisos de importación el mes precedente:

- las cantidades a las que se refieran los permisos de importación expedidos,
- las cantidades que hayan sido efectivamente importadas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1871/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

relativo a la exención de la tasa de corresponsabilidad de los cereales en existencias al término de la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, a partir del 1 de julio de 1986 se establece una tasa de corresponsabilidad a cargo de los productores de cereales, percibida sobre todos los cereales transformados, exportados o puestos en intervención durante la campaña 1986/87;

Considerando que los cereales procedentes de las cosechas anteriores a 1986 que se encuentren almacenados, el 30 de junio de 1986, en empresas del comercio o de la industria de transformación, así como en existencias de intervención, habrán sido comprados fuera del régimen de la tasa de corresponsabilidad; que, por consiguiente, ya no será posible repercutir la carga de dicha tasa sobre el productor; que es conveniente, por lo tanto, establecer la exención de las cantidades consideradas de la percepción de la tasa de corresponsabilidad; que, a tal fin, es necesario crear un mecanismo de inventario de las existencias de cereales al término de la campaña 1985/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan exentos de la tasa de corresponsabilidad fijada para la campaña 1986/87, los cereales mencionados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y procedentes de las cosechas anteriores a 1986:

- que pertenezcan a empresas del comercio y de la industria transformadora en la fecha del 30 de junio de 1986 y se encuentren en sus almacenes a más tardar, el 7 de julio de 1986;
- que se encuentren en existencias de los organismos de intervención en la fecha del 30 de junio de 1986.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

Las existencias que tengan los gobiernos al 30 de junio de 1986 en concepto de existencias de seguridad se asimilarán a las existencias de intervención.

Artículo 2

1. Para poder beneficiarse de la exención mencionada en el artículo 1, el solicitante deberá haber presentado, mediante carta certificada, télex o telegrama enviado a más tardar el 7 de julio de 1986, una solicitud de exención ante la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las existencias.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 deberá incluir, como mínimo, los datos y declaraciones siguientes:

- designación del cereal,
- cantidad,
- lugar de almacenamiento,
- declaración que certifique:
 - a) que el cereal no procede de la cosecha 1986;
 - b) que el cereal ha sido recolectado en la Comunidad.

Artículo 3

1. En Francia, en Grecia, en Italia y en España, las existencias de cereales, que no sean de maíz, que sean objeto de una solicitud de exención presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, no podrán ser superiores a las existencias de dichos cereales correspondientes al 31 de mayo precedente, las cuales deberán ser objeto de una declaración mediante carta certificada, télex o telegrama enviado a la autoridad competente del Estado miembro, a más tardar, el 13 de junio de 1986.

Los cereales comprados entre el 1 y el 30 de junio de 1986 quedarán exentos únicamente si el solicitante aporta la prueba de que dichos cereales proceden de un organismo de intervención o bien de las existencias correspondientes al 31 de mayo y declaradas de conformidad con el párrafo primero.

2. Para la determinación de las cantidades de cereales que no sean maíz exentas al 30 de junio de 1986, en Francia, en Grecia, en Italia y en España, se tomarán en cuenta las existencias de cereales correspondientes al 31 de mayo de 1986 y declaradas de conformidad con el apartado 1:

- incrementadas en las cantidades de cereales de las cosechas anteriores compradas entre el 1 y el 30 de junio de 1986, procedentes de un organismo de intervención o de existencias declaradas de conformidad con el apartado 1,
- y disminuidas en las cantidades de cereales transformados o vendidos en el mercado comunitario o para la exportación, entre el 1 y el 30 de junio de 1986.

Artículo 4

Cuando los cereales que no sean maíz cosechados en Francia, en Grecia, en Italia o en España se encuentren almacenados en otro Estado miembro el 7 de julio de 1986, la exención únicamente será aplicable si el solicitante aporta la prueba de que dichos cereales:

- han sido comprados en la Comunidad, a más tardar, el 31 de mayo de 1986, o bien
- proceden de un organismo de intervención francés, griego, italiano o español, o de existencias en Francia, en Grecia, en Italia o en España correspondientes al 31 de mayo y declaradas en dichos países de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3. El solicitante deberá presentar un documento de venta, certificado por la autoridad competente, francesa, griega, italiana o española.

Artículo 5

1. La autoridad competente de cada Estado miembro ejercerá los controles necesarios para la aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, adoptará todas las

medidas adecuadas a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares que rijan en su territorio, en especial, en lo referente a la variación de las existencias y sus movimientos, así como al plazo durante el cual sean sometidas a control. Podrá también fijar unos plazos más cortos para la comunicación de los datos que los solicitantes deban proporcionar de conformidad con los artículos 2 y 3.

2. La autoridad competente de cada Estado miembro expedirá un certificado relativo al derecho de exención de la tasa de corresponsabilidad para las cantidades declaradas en el marco del presente Reglamento. Podrán expedirse extractos de dicho certificado.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto, las cantidades que hayan sido objeto de exención y, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1872/86 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1986****por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves vivas y sacrificadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68⁽⁵⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas,

sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70⁽⁷⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72⁽⁸⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁸⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a las aves vivas y sacrificadas, así como a las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones
02.02	<p>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :</p> <p>A. Aves sin trocear :</p> <p>I. gallos, gallinas y pollos :</p> <p>a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados « pollos 83 % »</p> <p>b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « pollos 70 % »</p> <p>c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón hígado ni mollejas, llamados « pollos 65 % »</p> <p>II. patos :</p> <p>a) que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados « patos 85 % »</p> <p>b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « patos 70 % »</p> <p>c) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados « patos 63 % »</p> <p>B. Partes de aves (distintas de los despojos) :</p> <p>II. sin deshuesar :</p> <p>a) mitades o cuartos :</p> <p>1. de gallos, gallinas y pollos</p> <p>2. de patos</p>	<p>ECUS/100 kg</p> <p>20,00</p> <p>20,00</p> <p>20,00</p> <p>7,00</p> <p>7,00</p> <p>7,00</p> <p>20,00</p> <p>7,00</p>	<p>Origen : Hungría o Yugoslavia</p> <p>Origen : Hungría o Yugoslavia</p> <p>Origen : Hungría o Yugoslavia</p> <p>Origen : Hungría</p> <p>Origen : Hungría</p> <p>Origen : Hungría</p> <p>Origen : Hungría o Yugoslavia</p> <p>Origen : Hungría</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 1873/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo

precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

ANEXO

Montantes suplementarios aplicables a los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves vivas y sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante complementario	Designación de las importaciones
02.02	<p>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :</p> <p>B. Partes de aves (distintas de los despojos) :</p> <p>I. deshuesadas :</p> <p> c) de las demás aves</p> <p>II. sin deshuesar :</p> <p> e) muslos, contramuslos y sus trozos :</p> <p> 3. de las demás aves</p> <p> f) ocas y patos semideshuesados (*)</p> <p> g) las demás</p>	<p>.40,00</p> <p>35,00</p> <p>7,00</p> <p>50,00</p>	<p>Origen : Hungría o Brasil</p> <p>Origen : Hungría o Brasil</p> <p>Origen : Bulgaria</p> <p>Origen : Hungría o Brasil</p>

(*) Se considerarán « ocas y patos semideshuesados » los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1874/86 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1986****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1774/86 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia;

Considerando que, para dichos productos originarios de Polonia no ha habido cotizaciones durante seis días

hábil sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1774/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) N° 1875/86 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1792/86 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1792/86 de la Comisión, de 10 de junio de 1986 ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 17,07 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1792/86 por el importe de 33,49 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO n° L 156 de 11. 6. 1986, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1876/86 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1986****por el que se derogan los montantes suplementarios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1208/86 de la Comisión, de 24 de abril de 1986, por el que se fijan los montantes suplementarios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾, ha fijado los montantes suplementarios para determinados productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2783/75;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos citados se desprende que los precios de oferta franco frontera de dichos productos ya

no se sitúan por debajo del nivel del precio de esclusa; que no se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2783/75; que resulta necesario, por consiguiente, derogar los montantes suplementarios fijados en el Reglamento (CEE) nº 1208/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1208/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽²⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1986, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 1877/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1809/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1865/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1850/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 17. 6. 1986, p. 32.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	48,71 42,89 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1878/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1986

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1689/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/86 ⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1689/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 41.
⁽⁵⁾ DO nº L 157 de 12. 6. 1986, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de junio de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		6	7	8	9	10	11	12
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 31,00	+ 31,00	+ 31,00	+ 31,00	+ 31,00	+ 31,00
	— Los demás terceros países	0	+ 25,00	+ 25,00	+ 25,00	+ 25,00	+ 25,00	+ 25,00
10.01 B II	Trigo duro	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	—	—
10.02	Centeno	0	+ 27,00	+ 27,00	+ 27,00	+ 27,00	—	—
10.03	Cebada	0	+ 25,00	+ 25,00	+ 20,00	+ 20,00	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	+ 60,00	+ 60,00	+ 60,00	+ 60,00	+ 60,00	+ 60,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	—	—

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1986

por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con terceros países

(86/237/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los acuerdos y protocolos enumerados en el Anexo, la prórroga o la tácita reconducción más allá del período de transición fue autorizada en último lugar por la Decisión 85/254/CEE ⁽²⁾;

Considerando que los Estados miembros interesados solicitaron la autorización de prorrogar o reconducir dichos acuerdos para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los terceros países en cuestión;

Considerando no obstante que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichos acuerdos nacionales serán en adelante objeto de acuerdos comunitarios; que en tales condiciones se trata de autorizar el mantenimiento de los acuerdos nacionales sólo para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos acuerdos y las disposiciones del derecho comunitario;

Considerando que, por otra parte, las disposiciones de los acuerdos a prorrogar o reconducir tácitamente no deben

constituir durante el período considerado un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la prórroga o la tácita reconducción de dichos acuerdos no es de tal naturaleza que impida la apertura de negociaciones comunitarias con los países terceros en cuestión y la transferencia de las materias comerciales de dichos acuerdos a acuerdos comunitarios, ni que impida, durante el período considerado, la adopción de medidas necesarias para conseguir la uniformidad de los regímenes de importación de los Estados miembros;

Considerando que, como resultado de la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir tácitamente, no constituyen, durante el período considerado un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando que, en dichas condiciones, estos acuerdos pueden ser objeto de una prórroga o de una tácita reconducción para un período limitado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los acuerdos comerciales y protocolos celebrados por Estados miembros con terceros países y enumerados en el Anexo podrán, hasta la fecha indicada frente a cada uno de ellos, ser prorrogados o tácitamente reconducidos para los ámbitos no cubiertos por acuerdos entre la Comunidad y los terceros países en cuestión siempre que sus disposiciones no estén en contradicción con las políticas comunes existentes.

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 120 de 30. 4. 1985, p. 15.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G M. V. van AARDENNE

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro	País tercero	Naturaleza y fecha del Acuerdo	Prorogado o tácitamente reconducido hasta el	
Medlemsstat	Tredjeland	Aftalens art og datering	Udløb efter forlængelse eller stiltiende videreførelse	
Mitgliedstaat	Drittland	Art und Datum des Abkommens	Ablauf nach Verlängerung oder stillschweigender Verlängerung	
Κράτος μέλος	Τρίτη χώρα	Φύση και ημερομηνία της συμφωνίας	Ημερομηνία λήξεως κατόπιν της παρατάσεως ή της σιωπηράς ανανέωσης	
Member State	Third country	Type and date of Agreement	Prolonged or tacitly renewed until	
État membre	Pays tiers	Nature et date de l'accord	Échéance après prorogation ou tacite reconduction	
Stato membro	Paese terzo	Natura e data dell'accordo	Scadenza dopo la proroga o il tacito rinnovo	
Lid-Staat	Derde land	Aard en datum van het akkoord	Vervaldatum na al dan niet stilzwijgende verlenging	
Estado-membro	País terceiro	Natureza e data do acordo	Prorogado ou tacitamente renovado até	
BENELUX	Israël	Accord commercial/Handelsakkoord	29. 8. 1958	31. 8. 1987
	Philippines/ Filippijnen	Accord commercial/Handelsakkoord	14. 3. 1967	11. 10. 1987
IRELAND	Switzerland	Trade Agreement	26. 12. 1951	31. 12. 1987
ITALIA	Cuba	Scambio di note	9. 9. 1950	8. 9. 1987
	India	Accordo commerciale e scambio di lettere	6. 10. 1959	30. 6. 1987
			7. 7. 1964	
	Libano	Accordo commerciale	4. 11. 1955	10. 9. 1987
	Svezia	Accordo commerciale	18. 12. 1961	31. 10. 1987
	Svizzera	Accordo commerciale	21. 10. 1950	31. 10. 1987
Yemen	Protocollo addizionale (al trattato d'amicizia e di relazioni economiche del 4. 9. 1937)	5. 10. 1959	31. 12. 1987	
DANMARK	Cameroun	Handelsaftale	8. 10. 1962	7. 10. 1987
DEUTSCHLAND	Ecuador	Handelsabkommen	1. 8. 1953	15. 10. 1987
	Kolumbien	Handelsabkommen	9. 11. 1957	10. 11. 1987
ΕΛΛΑΔΑ	Βραζιλία	Εμπορική συμφωνία	9. 6. 1975	2. 7. 1987
	Αιθιοπία	Εμπορική συμφωνία	22. 6. 1959	22. 6. 1987
	Φινλανδία	Εμπορική συμφωνία	23. 6. 1966	24. 5. 1987
	Λίβανος	Εμπορική συμφωνία	3. 7. 1958	2. 5. 1987
	Λιβερία	Εμπορική συμφωνία	29. 6. 1973	29. 6. 1987
	Λιθύη	Εμπορική συμφωνία	16. 3. 1957	23. 5. 1987
	Μεξικό	Εμπορική συμφωνία	12. 4. 1960	20. 6. 1987
	Ιράκ	Εμπορική συμφωνία	26. 4. 1956	1. 5. 1987
	Σουηδία	Εμπορική συμφωνία	25. 6. 1948	25. 6. 1987
UEBL/BLEU	Mexique/Mexico	Accord commercial/Handelsakkoord	16. 9. 1950	11. 9. 1987
UNITED KINGDOM	Haiti	Exchange of letters for the establishment of a commercial 'Modus vivendi'	25. 2. 1928	31. 12. 1987
	Iceland	Agreement relating to trade and commerce (with Protocol)	19. 5. 1933	31. 12. 1987
	Norway	Trade Agreement	15. 12. 1950	31. 12. 1987

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de junio de 1986

relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984

(86/238/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la gestión y conservación de las especies altamente migratorias del Océano Atlántico y de los mares adyacentes requiere una regulación internacional ;

Considerando que a este fin se firmó el 14 de mayo de 1966 un Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, que entró en vigor el 21 de marzo de 1969 ;

Considerando que los Estados Partes del Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico firmaron el 10 de julio de 1984, tras una conferencia de Plenipotenciarios, un Acta final a la que figura anejo un Protocolo que modifica el Convenio para permitir la adhesión de la Comunidad ;

Considerando que el Protocolo debe ser aprobado, ratificado o aceptado por todas las Partes Contratantes del Convenio ;

Considerando que dicho Protocolo entrará en vigor a los 30 días siguientes al depósito del último instrumento de aprobación, ratificación o aceptación ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura ;

Considerando que es necesario que la Comunidad se adhiera al Convenio para poder ser Parte Contratante del mismo a partir del momento en que entre en vigor el Protocolo,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobada la adhesión de la Comunidad Económica Europea al Convenio para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo que figura anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984.

Los textos del Convenio, del Acta final y del Protocolo anejo a ésta, figuran adjuntos a la presente Decisión.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo depositará el instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, con arreglo a los apartados 2 y 4 del artículo XIV del Convenio ⁽³⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. M. V. van AARDENNE

⁽¹⁾ DO nº C 349 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 166.⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Convenio en lo que se refiere a la Comunidad será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a cargo de la Secretaría General del Consejo.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO

PREÁMBULO

Los gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en las poblaciones de atunes y especies afines que se encuentran en el Océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales poblaciones a niveles que permitan capturas máximas continuas, para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un Convenio para conservar los recursos de atunes y sus afines del Océano Atlántico, y con ese propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo I

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada «zona del Convenio», abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

Artículo II

Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico; en lo sucesivo denominada «la Comisión» la cuál se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio.

2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.

3. Excepto en los casos previstos en este Convenio las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de todas las Partes Contratantes; cada Parte Contratante tendrá un voto. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum.

4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de las Partes Contratantes o por decisión del Consejo establecido en virtud del artículo V.

5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.

6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.

7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el Reglamento interno y las reglas financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

9. La Comisión someterá a las Partes Contratantes cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además a petición de las Partes Contratantes, de todos los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

Artículo IV

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichiuridae y Gempylidae y el género Scomber) y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este artículo comprenderá:

- a) la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la zona del Convenio;

- b) el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la zona del Convenio, a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas ;
- c) la recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes ;
- d) la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la zona del Convenio.

Artículo V

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho delegados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes Contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes Contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes Contratantes para participar en el Consejo.

2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo VI

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio la Comisión podrá establecer subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una subcomisión en cada caso :

- a) deberá mantener en estudio continuo la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor ;

- b) podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes ;
- c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes.

Artículo VII

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además desempeñará *inter alia* las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende :

- a) coordinar los programas de investigaciones de las Partes Contratantes ;
- b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión ;
- c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión ;
- d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión ;
- e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el artículo XI del presente Convenio ;
- f) recopilar y analizar los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos a las capturas actuales, máximas y continuas, de las poblaciones de atún ;
- g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo VIII

1. a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.
- b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas :
 - i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de las Partes Contratantes, si una Subcomisión apropiada ha sido establecida ;

- ii) a propuesta de una Subcomisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida ;
 - iii) a propuesta de las Subcomisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o grupo especies.
2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes, seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo.
3. a) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) i), arriba mencionado, o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 b) ii) o iii), presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período de seis meses previsto en el párrafo 2 de este artículo, la recomendación no surtirá efecto durante los sesenta días subsiguientes.
- b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.
- c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.
- d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los incisos a) y b), arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.
- e) En el caso referido en el inciso d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un período adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación, para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.
- f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes Contratantes, según los incisos a) y b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor

para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.

- g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de las Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente artículo.

5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo IX

1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión, una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.

2. Las Partes Contratantes acuerdan :

- a) proveer a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles, que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio ;
- b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de las Partes Contratantes, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.

3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo X

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión una cantidad igual a :

- a) US \$ 1 000 (mil US dólares) por concepto de miembro de la Comisión ;
- b) US \$ 1 000 (mil US dólares) por concepto de miembro de cada Subcomisión ;

c) si el presupuesto de gastos conjuntos propuesto excede en cualquier bienio de la cantidad total de contribuciones hechas por las Partes Contratantes por los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de este párrafo, una tercera parte de este exceso será aportada por las Partes Contratantes en proporción a sus contribuciones hechas por los mencionados incisos a) y b) de este párrafo. Los restantes dos tercios la Comisión determinará, en base de las últimas informaciones disponibles, como sigue :

i) el peso total en vivo de las capturas de atunes y especies afines del Océano Atlántico más el peso neto de los productos enlatados de las mismas especies, de cada Parte Contratante ;

ii) el total de i) de todas las Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante contribuirá como parte de este remanente de dos tercios, en la misma relación que su parte en i) representa sobre el total en ii). La parte del presupuesto a que se refiere este inciso, será aprobada por acuerdo de todas las Partes Contratantes presentes y votantes.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada Parte Contratante su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1 de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1 de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a las Partes Contratantes, junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.

7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada Parte Contratante el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.

8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquiera de las Partes Contratantes, cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.

9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que

la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijará los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquélla no celebre una reunión ordinaria.

11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo XI

1. Las Partes Contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el artículo XIII de la Constitución de la Organización. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura designará un Representante, el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho a voto.

2. Las Partes Contratantes convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras Comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo XII

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y, transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el treinta y uno de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año precedente.

3. Cualquier otra Parte Contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación de este último, sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1 de abril de dicho año.

Artículo XIII

1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para las Partes Contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante

el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura.

Artículo XIV

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio, podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios, de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura.

3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.

Artículo XV

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura notificará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor del presente Convenio, las propuestas y las notificaciones de aceptación de enmiendas, la entrada en vigor de las enmiendas y las notificaciones de las retiradas.

Artículo XVI

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV.

En testimonio de lo cual, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

ACTA FINAL**de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico****París, 9-10 de julio de 1984**

1. Por invitación del Gobierno de la República Francesa, se celebró en París los días 9 y 10 de julio de 1984 una Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico.
2. En la Conferencia estuvieron representados los siguientes Estados: Angola, Benin, Brasil, Canadá, República de Corea, Costa de Marfil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Ghana, Japón, Marruecos, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Venezuela.
3. La Comunidad Económica Europea, invitada a título de observador, y la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, estaban representadas en la Conferencia y participaron en los debates.
4. La Conferencia basó sus debates en el informe final de la Octava Reunión Ordinaria de la Comisión internacional para la conservación del atún del Atlántico, celebrada en Madrid los días 9 al 15 de noviembre de 1983.
5. La Conferencia adoptó el Protocolo adjunto referente a la modificación de los artículos XIV, XV y XVI del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico.
6. La Conferencia acordó igualmente que las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 4, tal como figuran en el Protocolo antes mencionado, serán aplicables a la Comunidad Económica Europea desde su entrada en vigor, entendiéndose que la Comunidad Económica Europea dispondrá de los derechos y obligaciones de una sola Parte Contratante, en especial en lo que se refiere a las cuestiones de voto y de contribuciones al presupuesto de la Comisión internacional para la conservación del atún del Atlántico.
7. La Conferencia tomó nota de las explicaciones presentadas por el representante del Japón en relación con el problema de procedimiento que no había sido resuelto durante el transcurso de la reunión. El representante del Japón, sin embargo, en un afán de conciliación, no se opuso al consenso a que había llegado la Conferencia a fin de hacer posible la rápida admisión de la Comunidad Económica Europea al Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico.
8. La Conferencia solicitó a los gobiernos de las Partes Contratantes del Convenio internacional para la conservación del Atún del Atlántico que procediesen a llevar a cabo los procedimientos internos necesarios para asegurar la aprobación, ratificación o aceptación del Protocolo a fin de asegurar su entrada en vigor a la mayor brevedad posible.

Hecho en París, el 10 de julio de 1984.

SIGNING PARTIES TO THE FINAL ACT OF THE CONFERENCE OF PLENIPOTENTIARIES OF
THE STATES PARTIES TO THE INTERNATIONAL CONVENTION FOR THE CONSERVATION OF
ATLANTIC TUNAS

SIGNATAIRES DE L'ACTE FINAL DE LA CONFÉRENCE DES PLÉNIPOTENTIAIRES DES ÉTATS
PARTIES À LA CONVENTION INTERNATIONALE POUR LA CONSERVATION DES THONIDÉS
DE L'ATLANTIQUE

SIGNATARIOS DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS
ESTADOS PARTES EN EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN
DEL ATLÁNTICO

ANGOLA	S. Makiadi	REPUBLIC OF KOREA	J. S. Choo
BÉNIN	L. Nagnonhou	MAROC	A. El Jaï
BRASIL	A. Amado	PORTUGAL	J. G. Boavida
CANADA	M. Hunter	SÃO TOMÉ e PRÍNCIPE	G. Posser da Costa
CÔTE D'IVOIRE	K. Douabi	SÉNÉGAL	B. C. Diouh
CUBA	A. Alonso	SOUTH AFRICA	H. A. Hanekom
ESPAÑA	L. Casanova	URUGUAY	U. W. Perez
FRANCE	D. Renouard	USA	C. J. Blondin
GHANA	J. Q. Cleland	URSS	Y. Vialov
JAPON	S. Akiyama	VENEZUELA	F. Alvino

PROTOCOLO**Adjunto al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de Estados Partes
en el Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico**

París, 9-10 de julio de 1984

I. Los artículos XIV, XV y XVI del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico quedan modificados de la siguiente forma :*Artículo XIV*

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su Constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura.
3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.
4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.
5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte Contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes Contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término « Estado » en el artículo IX, párrafo 3 y al término « Gobierno » en el Preámbulo y en el artículo XIII, párrafo 1, será interpretada en tal sentido.
6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura.

Artículo XV

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

Artículo XVI

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo artículo.

- II. El original del presente Protocolo cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura. Quedará abierto a la firma, en Roma, hasta el 10 de septiembre de 1984. Las Partes Contratantes del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico que no hayan firmado el protocolo en esta fecha, podrán sin embargo depositar su instrumento de aceptación en cualquier momento.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura enviará una copia certificada del presente Protocolo a cada una de las Partes contratantes del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico.

- III. El presente Protocolo entrará en vigor a partir del depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura de los instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación por todas las Partes Contratantes. A este respecto, las disposiciones previstas en la última frase del párrafo 1 del artículo XIII del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico se aplicarán *mutatis mutandi*. La fecha de entrada en vigor será el día trigésimo después del depósito del último instrumento.

Hecho en París, el 10 de julio de 1984.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1355/86 de Consejo, de 24 de marzo de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2358/71, n° 2727/75 y n° 950/68 por lo que respecta a las semillas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 118 de 7 de mayo de 1986)

Página 4, Anexo II, subpartida 10.07 C. I:

en lugar de: I. Híbrido destinado a la siembra ...

léase: I. Híbrido destinado a la siembra (a) ...

Añádase a pie de página la nota siguiente:

- (a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen ».
-

MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Estados miembros, regiones y unidades administrativas

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km² y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250 PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxemburgo

CONSEIL DES MINISTRES ACP—CEE

DEUXIÈME CONVENTION ACP—CEE DE LOMÉ

(signée le 31 octobre 1979)

TEXTES RELATIFS À LA COOPÉRATION AGRICOLE ET RURALE

Volume I^{er} 1. 1. 1983-31. 12. 1983
Actes du Conseil des ministres ACP—CEE
Décision du comité des ambassadeurs ACP—CEE

60 pages
BX-42-84-153-FR-C ISBN-92-824-0201-0
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

Volume II 1. 1. 1984-31. 12. 1984
Budget du centre technique de coopération agricole et rurale 1984

10 pages
BX-43-85-426-FR-C ISBN 92-824-0243-6
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg